

NOTA MIPRE-2025-0024958

14 de julio de 2025

Licda.

Zelmar Rodríguez

Administradora General

ASEP

Ciudad.

Estimados señores:

En atención a la Nota DSAN No. 1724-25 de 11 de junio de 2025, mediante la cual se extiende invitación a presentar comentarios a la propuesta de Reglamento para la Prestación del Servicio de Electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) y Sistemas Aislados, me permito someter a su consideración las siguientes observaciones, con el ánimo de contribuir al fortalecimiento del marco regulatorio en beneficio del acceso universal, eficiente y sostenible a la energía eléctrica en zonas rurales:

1. Sobre la definición de “Sistemas individuales” (Título I, Artículo 6, numeral 28) La redacción actual es contradictoria al incluir actividades de transmisión y distribución en esquemas destinados a una sola vivienda o entidad. Además, existen modelos de servicio donde no necesariamente se realiza medición eléctrica.

Redacción sugerida: “Sistemas individuales: Conjunto de equipos que convierte una fuente de energía primaria en energía eléctrica para el uso exclusivo de una sola vivienda, comercio o entidad pública en áreas no servidas. Esta modalidad podrá ser prestada por una sola empresa encargada de la **generación y comercialización, e involucra o no la medición del consumo eléctrico, dependiendo del modelo de servicio adoptado.**”

2. Sobre funciones y facultades de la OER (Título I, Artículo 9) Se recomienda delimitar las facultades de la OER en ejecución, adjudicación y supervisión de proyectos, incorporando controles externos para garantizar imparcialidad y eficiencia administrativa.

3. Sobre ajustes técnicos discrecionales por parte de la OER (Título II, Artículo 19) Cualquier modificación a normas técnicas vigentes debería estar sustentada en criterios objetivos y promoviendo la convergencia con estándares internacionales pertinentes.

Redacción sugerida: “Artículo 19. El prestador que desarrolle un Proyecto de



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=V2rU8jCfkoWAtKteqK2lZma9nuTQ5PWVFnQS%2BerjeC8%3D>

Electrificación Rural (PER) mediante minirredes, deberá utilizar los parámetros para el diseño y construcción de redes eléctricas, conforme a lo estipulado en la Norma Técnica para el Suministro Eléctrico a Clientes vigente, aprobada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de la empresa distribuidora con el área de concesión más cercana al proyecto a desarrollar.

La Oficina de Electrificación Rural (OER), en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, podrá realizar ajustes justificados a los parámetros de las normas técnicas de las concesionarias de distribución cuando las condiciones del PER o grupo de PER así lo ameriten. Dichos ajustes deberán estar respaldados por informe técnico y criterios objetivos, y priorizarán la adopción de estándares internacionales reconocidos o mejores prácticas de la industria, siempre que resulten más adecuados a las características del proyecto.”

4. Sobre la metodología de cálculo y validación del subsidio (Título III, Artículo 6 numeral 3) Sería recomendable incluir mecanismos de auditoría técnica y financiera independientes que validen los presupuestos presentados por prestadores y concesionarias, asegurando un uso eficiente y transparente del Fondo de Electrificación Rural.

Redacción sugerida: “Artículo 6. 3) La verificación de los presupuestos, consumos y demás datos técnicos presentados por los prestadores del servicio será realizada por la OER con el apoyo de una auditoría técnica y financiera independiente, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos del Fondo de Electrificación Rural.”

5. Sobre el período de subsidio para extensiones de línea (Título III, Artículo 21) El plazo de 4 años podría resultar insuficiente para la sostenibilidad de proyectos en zonas de baja demanda. Se sugiere flexibilizarlo mediante revisiones periódicas con base en indicadores de desempeño.

Redacción sugerida: “Artículo 21. Para el caso de los PER de extensiones de líneas y mediante minirredes de las concesionarias de distribución vigentes, la OER hará los aportes por la diferencia no cubierta de los costos de prestar el servicio de distribución y comercialización en los Proyectos de Electrificación Rural (PER) en zonas no servidas, no rentables y no concesionadas, aplicando la metodología antes descrita por un período inicial de hasta cuatro (4) años. Este período podrá ser prorrogado, previa evaluación técnica y financiera que justifique su continuidad, considerando indicadores de cobertura, sostenibilidad y desempeño del prestador. Finalizado el período subsidiado, dichos costos pasarán a formar parte del costo medio de prestar el servicio en la concesión de distribución, y no recibirán más subsidio de parte del Estado.”

6. Sobre la coordinación de la OER en esquemas individuales no concesionados (Título IV, Artículo 2) Se observa una posible extralimitación de



funciones al otorgar a la OER la capacidad de emitir “aprobaciones temporales”, lo cual no se encuentra respaldado por el Decreto Ejecutivo No. 29 de 1998 ni sus reformas. Se recomienda que las empresas y organizaciones informen a la Oficina de Electrificación Rural (OER) y a la Secretaría Nacional de Energía (SNE) sobre las instalaciones realizadas, incluyendo información relevante como el nombre del usuario, dirección, coordenadas geográficas, fotografías, modalidad de servicio y monto del pago. La autorización requerida para operar debería limitarse a la presentación de un aviso de operación emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) o documento equivalente, sin requerir aprobaciones adicionales por parte de la OER.

Redacción sugerida: “Artículo 2: Las personas naturales o jurídicas, entes, organizaciones civiles, gobiernos locales o cooperativas dedicados a la cesión de uso, alquiler o venta de dispositivos o equipos destinados al auto abastecimiento individual aislado, por la propia naturaleza de su actividad no serán prestadores del servicio de electricidad y se registrarán por el contrato de cesión, o arrendamiento individual que pacten con el usuario final. Estas entidades deberán informar a la Oficina de Electrificación Rural (OER) y a la Secretaría Nacional de Energía (SNE) sobre las instalaciones realizadas, incluyendo nombre del usuario, ubicación geográfica, coordenadas, fotografías, método de pago y demás datos relevantes. La operación de estas entidades deberá estar respaldada por un aviso de operación emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) o documento equivalente.”

7. Sobre los requisitos documentales en el proceso de concesión (Anexo: Formulario) Se recomienda simplificar o escalonar los requisitos para cooperativas u organizaciones comunitarias con acompañamiento técnico institucional, a fin de viabilizar su participación en proyectos aislados.

Agradezco la apertura de este espacio de consulta y reitero el compromiso de colaborar en el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la equidad energética. Quedamos atentos a cualquier aclaración o reunión técnica que estime conveniente convocar.

Atentamente,

JUAN MANUEL URRIOLA
Secretario Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=V2rU8jCfkoWAtKteqK2IZma9nuTQ5PWVFnQS%2BerjeC8%3D>